

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Lic. Humberto Vázquez Arroyo, Diputado de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, en uso de las atribuciones que me conceden la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con fundamento en los artículos 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y artículos 49 y 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado y demás relativos, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que es de interés público la protección a las víctimas del delito, y la del Estado de brindar seguridad jurídica a través de las normas que rigen el Estado de Derecho a la Sociedad, por ello es fundamental considerar los factores que permitan restaurar los daños causados.

Que es preocupación de los Ciudadanos al sufrir un delito, el ser debidamente restituidos en su persona y bienes materiales, así como la atención necesaria para superar cualquier trauma o secuelas dejadas por la violencia ejercida en ellos ante la comisión de algún delito.

Que es urgente establecer las medidas necesarias que cubran en la medida de lo posible los efectos causados a las víctimas de cualquier delito, lográndose la protección y atención inmediata, así como la restitución del menoscabo patrimonial sufrido.

Que es necesario el aseguramiento en el pago de la reparación de los daños causados al ofendido o a sus causahabientes, tanto por el delincuente como por los terceros obligados, previéndose las medidas más eficaces para su debido cumplimiento.

Actualmente, el Código de Defensa Social establece lo siguiente:

*Artículo 50 Bis.- La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso.*

*Artículo 51 Bis.- Están obligados a reparar los daños en los términos del artículo anterior:*

*I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*

*II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*

*III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.*

*IV.- Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;*

*V.- Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de sus socios o gerentes y directores, en los mismos términos en que conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.*

*Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;*

*VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus Funcionarios o empleados.*

*Artículo 51 Ter.- Serán aplicables a la obligación de reparar el daño y los perjuicios causados por el delito, las siguientes disposiciones:*

*I.-Tendrá carácter de preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad al delito, excepto las de carácter alimentario o laboral, salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquellas, y*

*II.- Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del procesos y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Procuraduría General de Justicia, en los derechos de aquélla y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.*

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 fracción XI, 64 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 63 fracción II de la Constitución Política local y demás relativos, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 50 BIS, 51 BIS Y 51 TER DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

“...Artículo 50 Bis.- La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público independientemente de la acción civil, y el órgano judicial no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si emite una sentencia condenatoria.

La reparación del daño a cargo del delincuente o de terceros obligados, podrá exigirse por el ofendido, por su representante legal o por quien tenga derecho a la misma, atendiendo al orden de prelación y su cuantía será determinada con base en las pruebas obtenidas en el proceso, así como lo previsto en la Ley Federal del Trabajo y la legislación civil del Estado.

Artículo 51 Bis.- .....

I.- ...

II.- ....

III.- ....

IV.- ...

V.- ...

VI.- ....

VII.- Las aseguradoras y afianzadoras que hubieren asumido el riesgo de la responsabilidad pecuniaria prevista en sus contratos, respecto a las actividades de sus asegurados, que hubieren cometido hechos delictuosos, así como las afianzadoras en los términos en que se hayan obligado ante la autoridad de defensa social competente derivado de su propio contrato celebrado con el sujeto activo.

Artículo 51 Ter.- .....

I.- ...

II.- ....

III.- Atendiendo al monto del daño y la capacidad económica del obligado, el órgano jurisdiccional podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Para ello deberá requerir el otorgamiento de garantía.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte insoluta, quedando a salvo los derechos del o los ofendidos de actuar en términos de la legislación civil. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán a prorrata la reparación del daño ...”

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”  
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 24 DE ABRIL DE 2003.**